000693/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., H. R. y Otro en autos: "A. H. R. y Otro c/ P. d. G. S.A. y Otros s/ SUMARIO (Nulidad de Asamblea)" Expte. 38/2007, s/ INCIDENTE" Expte. Nro. 693/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. N 317/2013), por haber interpuesto la incidentista a fs.42 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 094/2013 obrante en fs. 35/36vta.

I.- A fs.47/48vta., expresa los agravios que le causa la resolución y esgrime, en primer lugar que, siendo los Dres. A. R., J. A. G. H. y G. M., titulares en forma conjunta de la regulación de honorarios respecto de la cual se ofreció caución, hace presumir que comparten en partes iguales la titularidad de la potencial acreencia. El apresuramiento impuesto al trámite de la causa llevó a que se dictara sentencia sin la citación de la Dra. R., lo que acarrea la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia. Señala como segundo agravio que, toda vez que los potenciales acreedores que comparecieron a tomar intervención, no lo son por el total de la regulación de honorarios sino tendrían derecho únicamente a dos tercios de la misma, el monto consignado en caución suple holgadamente el monto de su potencial crédito y no justifica el rechazo de la caución ofrecida, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada que ha sido dictada con intervención insuficiente de las partes que debieron ser citadas. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado, los incidentados Dres. J. A. G. H. y G. M. lo contestan, solicitando el rechazo de los agravios, con costas.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 4/17, que los Sres. H. R. A. y S. S., condenados en costas en la sentencia definitiva Nro. 25/2013 dictada en autos principales caratulados: "A. H. R. y Otro c/ P. d. G. S.A. s/ Sumario (Impugnación de Asamblea)", Expte. N° 38/2007, promueven incidente de ofrecimiento de seguro de caución, a fin de cubrir las sumas reguladas en concepto de honorarios en favor de los incidentados, y evitar se provean medidas cautelares en su perjuicio, como garantía de la regulación realizada.

Corrido el traslado de ley, y notificado personalmente en el incidente el Dr. G. M., a fs.24/25 lo contestan G. M. y J. A. G. H., manifestando que el instrumento de seguro de caución acompañado, no constituye una póliza de caución hábil y válida a esos fines. Manifiestan en primer lugar, que los 2400 jus regulados a los letrados de la parte demandada equivalen a $768.408, por lo que resulta insuficiente el monto expresado en la póliza por $724.826. En segundo lugar refieren que la póliza expresa "contracautela", la que no se ha fijado por lo que no guarda relación con el derecho a asegurar, no sólo en cantidad sino tampoco en su contenido. Por último del texto de la póliza surge que el tomador es G. S.R.L., quien no es parte en el proceso ni fue condenada en costas, por lo que no advierten como podría asegurar una póliza tomada a favor de ésta última las obligaciones impuestas a los Sres. S. y A..

Se advierte que no surge de las constancias de autos, que se haya notificado del incidente a la Dra. A. R., beneficiaria de la regulación de honorarios.

El 02 de Octubre de 2013, a fs.35/36vta., el a quo dicta la sentencia aquí recurrida, rechazando el incidente de ofrecimiento de seguro de caución y ordenando levantar la suspensión del proceso dispuesta en la causa "M. A. G. y Otro c/ A. H. R. y Otro s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" Expte. Nro. 281/2013.

III.- Así sintetizados los hechos acontecidos entre las partes y que surgen de las actuaciones venidas a esta Alzada, se advierte al proceder al análisis de los agravios, que el Sr. Juez de grado al analizar la póliza, concluye que el tomador asegurado en la misma, no son los incidentistas, condenados en costas en la causa principal (Expte. N° 38/ 2007), sino G. S.R.L. que no es parte ni pesa sobre ella condena en costas; y que no está expresado el contenido de la obligación clara y concretamente, lo que revela serias deficiencias en su confección que obstan a su consideración como instrumento válido para la pretendida caución. Y tal decisión que marca el rechazo de la póliza acompañada no ha sido materia de agravio.

La quejosa se limitó a solicitar la nulidad de lo actuado ante la falta de notificación a la Dra. A. R., cotitular de la regulación de honorarios respecto de la cual se ofreció caución y a la falta de legitimación para oponerse al monto consignado, al ser dos los presentantes en este incidente.

Por ello, y sin perjuicio de asistir o no razón a la apelante, ante el rechazo de la pretendida caución que arriba firme a esta instancia, referirse sobre los agravios vertidos, carece de razón, ya que cualquiera fuera la decisión no incidirán en el resultado final.

En punto a los agravios sobre el monto de los honorarios regulados, preliminarmente debe señalarse que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, julio-5-990, L.L., 1991-D-577, J. Agrup., caso 7402).

Así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).

En el subjudice, la presentación de fs. 17/17vta., refiere una cuestión incidental vinculada directamente con el objeto principal del proceso, que en este caso particular es la medida cautelar que tramita por Expte. N° 281/2013. En consecuencia, es aplicable para la regulación de honorarios lo dispuesto por el art. 32 en concordancia con el 27 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Que conforme lo determinan las pautas de la ley arancelaria, examinando las constancias de autos, y teniendo en cuenta el trámite incidental traído a resolver, resultado obtenido, eficacia de la

labor, celeridad impuesta, trascendencia de los trabajos, y demás elementos contemplados en la normativa citada, arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 26 y 32 Ley XIII N° 4, se concluye que los honorarios fijados por el a-quo y que fueran motivo de recurso resultan elevados, debiendo ser revocados y procederse a una nueva regulación conforme el criterio descripto.

IV.- Por haber prosperado parcialmente la apelación, las costas de la alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad a la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la incidentista en fs.42 y confirmar los puntos 1 y 2 de la Sentencia Interlocutoria N° 094/2013 de fs. 35/36vta.

2°) Admitir el recurso de apelación deducido en fs. 42 y revocar la regulación de honorarios contenida en el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria N° 094/2013 obrante en fs. 35/36vta. En consecuencia por los trabajos realizados en la instancia de grado, regúlense los honorarios de los Dres. L. D. J. d. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de los Dres. G. M. y J. A. G. H., conjuntamente en la suma equivalente a DOCE (12) JUS,

con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.-

3°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios de los Dres. L. D. J. d. M., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de los Dres. G. M. y J. A. G. H., conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.48.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS